

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**Carlos Rios y Francisco Javier Rios**

**c.**

**República de Chile**

**(Caso CIADI No. ARB/17/16)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 2**

***Miembros del Tribunal***

Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler, Presidenta del Tribunal

Sr. Oscar M. Garibaldi, Árbitro

Prof. Brigitte Stern, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Anneliese Fleckenstein

---

16 de febrero de 2018

## **Introducción**

1. El 12 de febrero de 2018, en cumplimiento de lo solicitado por este Tribunal en el punto 26 de la Resolución Procesal No. 1 de fecha 23 de enero de 2018, las Partes presentaron su posición conjunta sobre la implementación de las reglas de transparencia del Artículo 9.21 del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia (el “TLC”) en el presente arbitraje.
2. Tomando en cuenta la posición conjunta de las Partes sobre este tema (reflejada en la **Sección I** de esta Resolución Procesal), el Tribunal dispone (en la **Sección II**) las reglas de transparencia mediante las cuales se implementará el Artículo 9.21 del TLC en el presente arbitraje.

## **I. Posición conjunta de las Partes**

3. De conformidad con lo informado a este Tribunal, las Partes han acordado que las reglas de transparencia a aplicar en el presente arbitraje sean las establecidas en el Artículo 9.21 del TLC, con las modificaciones y/o especificaciones que expresamente han sido acordadas entre ellas y que constan en el documento presentado por ambas ante este Tribunal el 12 de febrero de 2018, las cuales se reflejan en la **Sección II** de la presente Resolución.
4. Asimismo, las Partes han acordado que únicamente lo dispuesto en los Artículos 6(2)-(3) y 7 del Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (el “**Reglamento sobre la Transparencia**”) sea aplicable al presente arbitraje, con las modificaciones reflejadas en la **Sección II** de la presente Resolución.
5. En la medida que las Partes proponen la designación de un depositario de los documentos del presente arbitraje que de acuerdo con el Artículo 9.21 del TLC sean susceptibles de ser publicados, y que este depositario sea el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”), las Partes le han solicitado al Tribunal que consulte al Centro sobre su voluntad de administrar el presente arbitraje de acuerdo con las reglas contenidas en la presente Resolución, así como de actuar como depositario en los términos que en la misma se establecen.

## **II. Resolución**

6. De conformidad con lo anterior, las reglas de transparencia que serán aplicables al presente arbitraje son las establecidas en el Artículo 9.21 del TLC y en los Artículos 6(2)-(3) y 7 del Reglamento sobre la Transparencia, con las modificaciones y/o especificaciones que a continuación se detallan:
  - 6.1. De conformidad con lo establecido en los Artículos 9.21.1 y 9.21.2 del TLC, en el presente arbitraje únicamente serán públicos los documentos y las audiencias enunciados en estas normas, a saber: (i) notificación de intención de arbitraje; (ii) solicitud de arbitraje; (iii) alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados por las Partes al Tribunal; (iv) cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 9.20.2 y 3 y el Artículo 9.25 del TLC; (v) actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles; y (vi) órdenes, fallos o decisiones, y laudos del Tribunal (en adelante, conjuntamente denominados los “**Documentos Publicables**”).
  - 6.2. No serán considerados Documentos Publicables los medios probatorios que se presenten conjuntamente con los Documentos Publicables o en cualquier otra oportunidad procesal. A modo meramente aclaratorio, no serán Documentos Publicables los documentos que acompañen, como prueba, los escritos que presenten las Partes en el transcurso del presente arbitraje, así como tampoco las declaraciones testimoniales, los informes de los peritos y los documentos que acompañen unas y otros.
  - 6.3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 9.21.2, 9.21.3, y 9.21.4 del TLC, tampoco serán considerados Documentos Publicables aquéllos que contengan información que, de conformidad con la legislación de la Parte pertinente, sea clasificada como: (i) comercial confidencial; (ii) privilegiada; (iii) protegida de divulgación; e (iv) información que proporcione o permita el acceso a información que las Partes no tengan obligación de divulgar, de conformidad con los Artículos 21.2 y 20.5 del TLC (en adelante, conjuntamente denominados, la “**Información Protegida**”).
  - 6.4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo [6.1] de esta Resolución, el Tribunal podrá, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes, adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir o demorar la publicación de información sobre este arbitraje, en aquéllos casos en los cuales tal publicación pueda poner en peligro la integridad del proceso arbitral, dificultar la reunión o presentación de pruebas, o dar lugar a la intimidación de testigos, abogados de las Partes o miembros del Tribunal, o en circunstancias que, a criterio del Tribunal, se consideren excepcionales.

- 6.5. En relación con los Documentos Publicables, adicional a lo anterior, se establecen las siguientes reglas:
- (i) cuando una Parte presente un Documento Publicable que, a su criterio, contenga Información Protegida, así lo informará al Tribunal al momento de presentar el documento o en un plazo que no excederá de 21 días desde su presentación, indicando la o las partes del mismo que contienen esa información;
  - (ii) cuando una Parte presente un Documento Publicable y no lo califique como contenido de Información Protegida, la otra Parte podrá, en un plazo que no excederá de 21 días desde su presentación, informar al Tribunal que, a su criterio, contiene Información Protegida, indicando la o las partes del documento que contienen esa información;
  - (iii) luego de consultar a las Partes, el Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción que planteen las Partes sobre la existencia o no de Información Protegida en un Documento Publicable, en un plazo razonable que será determinado por el Tribunal en cada caso;
  - (iv) cuando el Tribunal resuelva que un Documento Publicable contiene Información Protegida, el Tribunal únicamente podrá enviar el documento al depositario para su publicación en su forma expurgada, luego de que el referido documento haya sido debidamente editado por la Parte que presentó el Documento Publicable para suprimir la Información Protegida; y
  - (v) cuando ninguna de las Partes informe al Tribunal sobre la existencia de Información Protegida en un Documento Publicable dentro de los plazos establecidos en esta Resolución, el Tribunal remitirá el mismo al depositario para su publicación, sin necesidad de trámite adicional alguno.
- 6.6. En relación con el depositario de los Documentos Publicables, se establecen las siguientes reglas:
- (i) el Secretariado del CIADI será el depositario de los Documentos Publicables (en adelante y para tales efectos, “**Depositario**”);
  - (ii) el Tribunal, actuando a través de su Presidenta, será el único responsable de remitir Documentos Publicables al Depositario, previa edición si es el caso, y de mantener contacto con el Depositario para estos efectos;

- (iii) el Tribunal remitirá los Documentos Publicables en el formato que sea acordado con el Depositario;
  - (iv) el Depositario será el único responsable de publicar los Documentos Publicables, en forma oportuna, en formato .pdf y en la forma y el idioma en que los reciba del Tribunal;
  - (v) los costos administrativos asociados a la entrega de los Documentos Publicables a una persona en particular, como son los costos de fotocopiado y/o de envío, serán regulados por la Regla 15 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI; y
  - (vi) el Depositario dejará de publicar Documentos Publicables una vez que el presente arbitraje haya finalizado y el Tribunal haya sido relevado de sus obligaciones de forma definitiva.
- 6.7. En relación con las audiencias, adicional a lo anterior, se establecen las siguientes reglas:
- (i) las audiencias del presente arbitraje serán públicas, salvo que, a criterio del Tribunal, en consulta con las Partes, sea necesario preservar Información Protegida o proteger la integridad del proceso arbitral, de conformidad con lo establecido en el párrafo [6.4] de esta Resolución. En ese caso, el Tribunal adoptará las medidas que sean necesarias para celebrar en privado la parte de la audiencia que deba ser protegida;
  - (ii) la audiencia será emitida públicamente a través de un vínculo de video en el sitio *web* del CIADI. También se realizará una grabación de video y audio de la audiencia. Para preservar la Información Protegida, la transmisión de la audiencia se llevará a cabo con un retraso de 30 minutos. Por razones logísticas, la presencia física de terceros en las audiencias será sometida a la aprobación del Tribunal;
  - (iii) sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá, en consulta con las Partes, decidir que toda la audiencia o parte de ella se celebre en privado cuando no sea posible adoptar medidas logísticas viables para permitir el acceso del público a las audiencias;
  - (iv) adicionalmente, cualquiera de las Partes podrá, en el transcurso de una audiencia, solicitar al Tribunal que una parte de la misma se celebre en privado, que se suspenda temporalmente la transmisión por video, o que la Información Protegida que se haya presentado en la audiencia sea

excluida de la transmisión por video, en cuyo caso el Tribunal adoptará las medidas que estime necesarias;

- (v) cuando una Parte pretenda presentar en una audiencia información que, a su criterio, es Información Protegida, así lo informará al Tribunal, preferentemente con suficiente antelación a la realización de la audiencia, con la finalidad de que el Tribunal, en consulta con las Partes, adopte las medidas que estime necesarias;
- (vi) cuando una Parte presente en una audiencia información que no sea calificada como Información Protegida, la otra Parte podrá, durante la audiencia, informar al Tribunal que, a su criterio, se trata de Información Protegida;
- (vii) el Tribunal decidirá, en la propia audiencia o, de no ser ello posible, en un plazo razonable que será determinado por el Tribunal en cada caso, acerca de cualquier objeción que planteen las Partes sobre la existencia o no de Información Protegida presentada en el transcurso de una audiencia, y adoptará las medidas que estime necesarias;
- (viii) cuando el Tribunal resuelva que se trata de Información Protegida, las partes de las transcripciones y/o de las grabaciones de las audiencias que se refieran a esa información serán marcadas como “*Confidencial*” y serán excluidas de las transcripciones y/o de las grabaciones de las audiencias antes de su publicación; y
- (ix) en la situación descrita en el numeral (viii) anterior, el Tribunal también ordenará la suspensión de la transmisión de las partes de la audiencia en la cual se trate Información Protegida, así como la remoción del público de la sala de audiencias durante el período de tiempo en el cual se presente Información Protegida.

7. Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 9.21 del TLC y en esta Resolución, no será aplicable al presente arbitraje la Regla 32(2) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI.
8. En todo aquello vinculado con la transparencia de las actuaciones del presente arbitraje que no haya sido expresamente regulado en esta Resolución, únicamente regirá, como norma supletoria, lo dispuesto en el Artículo 9.21 del TLC.

9. La presente Resolución, que será publicada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.21.1 del TLC y el párrafo [6.1(vi)] de esta Resolución, será inmediatamente comunicada al Depositario.

[Firmado]

Gabrielle Kaufmann-Kohler  
Presidenta del Tribunal  
Fecha: 16 de febrero de 2018